

San José de Cúcuta,

Señores

JUZGADO CUARTO (004) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

La ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: IVAN ACOSTA GARAY
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300420220036000

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024, POR LO CUAL SE SOLICITA DISPONER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

IVAN ACOSTA GARAY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de san José de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 88.263.191 de Cúcuta, actuando como sujeto deudor dentro del presente proceso de reorganización empresarial, de manera respetuosa me remito ante su respetado despacho a fin de presentar el siguiente recurso de reposición en contra el auto de fecha 18 de noviembre del 2024, auto mediante el cual el respetado juez del concurso dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble N° 260-2017209

De tal manera que me permito sustentar el siguiente recurso en los siguientes fundamentos, a fin de que se acceda a revocar la providencia y disponer la entrega del señalado vehículo.

HECHOS

1. El día 03 de diciembre del año 2019 su respetado despacho mediante auto de la fecha dispuso a librar mandamiento de pago ejecutivo en mi contra, en este proceso ejecutivo se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-217209, designándose como secuestre a la respetada **MARIA CONSUELO CRUZ**.
2. Desde el día 8 de febrero del año 2022 la respetada secuestre informa que el bien inmueble de matrícula 260-217209 se encuentra ocupado bajo un contrato de arrendamiento por la señora **CLAUDIA HELENA DELGADO RUBIO**, de tal manera que la suscrita arrendataria desde el día 15 de marzo del 2022 ha consignado ante el despacho, los cánones de arrendamiento bajo concepto de depósito judicial.
3. El día 21 de octubre del año 2022 el respetado **JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, mediante auto decretó la apertura de un proceso de reorganización empresarial a nombre de **IVAN ACOSTA GARAY** como persona natural comerciante, según el régimen dispuesto en la ley 1116 de 2006.
4. Como resultado de la apertura del proceso de reorganización se ordenó la remisión ante el juez competente de todos aquellos procesos ejecutivos de cobro adelantados en mi contra, así como la imposibilidad de admitir o continuar nuevos procesos ejecutivos de cobro, según el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
5. El día 22 de noviembre de 2022 el **JUZGADO NOVENO (009) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dispuso a remitir el proceso ejecutivo de radicado 54001400300920190101600, proceso que fue incorporado dentro del trámite de reorganización, poniéndose a disposición del despacho las medidas cautelares decretadas.

6. El día 20 de octubre del 2023 presente una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, la cual fue decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260-217209.
7. Mediante auto del 18 de noviembre del presente año, el respetado juez del concurso nuevamente dispuso a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en este caso el despacho manifestó que no podría acceder al levantamiento de las medidas puesto que a juicio de su despacho, puesto que en dicho inmueble no me encontraba como residencia del deudor, ni funcionaba allí establecimiento comercial alguno, señalo que esta medida cautelar no afecta y/o genera incidencias negativas en la empresa y que los dineros consignados son y serán garantía de los deudores, por tal razón no hay lugar al pedimiento presentado por el actor.
8. Después de un año de mora judicial por parte del juez del concurso para decidir sobre la solicitud, tenemos que se emite una providencia judicial que es contraria a los principios de **EFICIENCIA** y **GOBERNABILIDAD ECONOMICA**, de igual manera echa de menos la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5° de la ley 1116 de 2006, puesto que del estudio del escrito pareciera que al despacho no le importara la reestructuración y salvación de la empresa sino únicamente la garantía de los acreedores, notándose así una imparcialidad dentro del tramite concursal.

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso de reposición es formulado dentro del presente proceso concursal de reorganización, como proceso especial de única instancia, conforme al artículo 6° y artículo 20° de la ley 1116 de 2006, el decreto 1730 de 2009 y la ley 1429 de 2010, teniendo como fundamento el artículo 318 y 322 del código general del proceso, recursos que se encuentran regulados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, del cual me permito dar citación.

***ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

***PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley **solo tendrán recurso de reposición**, a excepción de las siguientes contra las cuales **procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

SUSTENTO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación tiene sustento en la ley 1116 de 2006, específicamente el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, norma que dentro del caso que nos ocupa establece ciertos efectos legales de la apertura del proceso de reorganización empresarial, efectos que resultan ser en las siguientes:

- (I) Imposibilidad de continuar con demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
- (II) Imposibilidad de iniciar nuevos procesos de cobro en contra del deudor.

- (III) La posibilidad de decretar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, según la recomendación realizada por el promotor designado; De lo cual me permito señalar el mencionado artículo.

Habiendo dejado claro que la normatividad especial que rige los procesos de insolvencia permite disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos, sería el caso señalar los fundamentos por los cuales el respetado despacho dispone a no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual me permito dar referencia de la providencia atacada.

De acuerdo con la petición, el inmueble a que refiere la petición había sido arrendado por el deudor insolvente, es decir, que en dicho inmueble no se encontraba como residencia del deudor, ni funcionaba allí establecimiento comercial alguno y en virtud del proceso ejecutivo, fue secuestrado y los cánones de arrendamiento son cobrados y consignados por la secuestre designada en su oportunidad.

Así mismo se tiene, que la secuestre ha venido cumpliendo a cabalidad su función y consignando los cañones de arrendamiento a cuenta de este despacho judicial y del proceso de marras, no existiendo queja alguna en los acreedores ni por el despacho.

Ahora, las razones expuestas por el demandante y promotor, como tal no son garantía para los acreedores, pues como bien se señaló, el inmueble no estaba siendo utilizado por el deudor al momento del secuestro del mismo, es decir, dentro del mismo no ejercía actividad alguna, ni era el hogar de su familia, como lo narra en su petición, pues es claro, que estaba ocupado por un tercero en calidad de arrendatario.

Ahora, el secuestro del bien y el canon de arrendamiento que se consigna por parte de la secuestre, es y será una garantía para los deudores, por tal razón no hay lugar al pedimento presentado por el actor.

Para poder analizar lo decretado por el juez del concurso sería el caso estudiar la solicitud presentada ante el despacho, en la cual se precisaron los siguientes puntos por los cuales el despacho sustenta su decisión.

- (I) En el año 2019 me vi en una situación de crisis económica, mis ventas cayeron de forma desmedida, el comercio de la ciudad de Cúcuta se vio muy afectado por la crisis fronteriza y la inflación del mercado, eran pocos los dineros que ingresaban para cubrir mis gastos y los de mi familia, puesto que la mayor parte de mis dineros eran utilizados para sobrellevar mis obligaciones con las entidades que me habían proporcionado créditos, debido a esta situación **decidí salir de esta propiedad como mi hogar y disponer a ofrecer en arriendo el mismo**, esto a fin de poder obtener un ingreso extra que me permitiera lidiar mis obligaciones de forma más flexible.
- (II) Dentro de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se esta solicitando el levantamiento de la cautela del secuestro mas no del embargo, por tanto dicho bien seguirá extraído del comercio y se dará la garantía para los acreedores, permitiendo así al deudor que dentro del proceso no exista limitación a la reorganización empresarial.

Su señoría, en mi ignorancia supina, creo que todos los jueces del país, al igual que el personal que labora en los despachos, deben ser personas acuosas en el estudio de las normas y en el estudio factico de los escritos que se presentan ante su persona, para que en cada uno de sus pronunciamientos gocen de seguridad jurídica y sea el imperio de la ley su sello, esto pues su despacho manifiesta que a la fecha del secuestro el bien inmueble no se encontraba utilizado por el suscrito y que el mismo no era de residencia del deudor, su señoría dentro del escrito de la solicitud de levantamiento, le informe que debido a la falta de capital para poder pagar mis deudas y proveedores decidí arrendar esta vivienda para sobrellevar las mismas, que al momento en que se practico la diligencia de secuestro deje de contar con ingreso fijo mensual que me permitía cancelar mis obligaciones, mis

obligaciones familiares y con mis hijos, entonces su señoría no encuentro por que no puedo contar con un ingreso que inicialmente y mucho antes del proceso ejecutivo y la reorganización, era indispensable para mi empresa.

Habiendo dicho lo anterior me permito traer a colación la jurisprudencia emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la cual mediante auto 2019-01-135341 dispuso a decretar lo siguiente: *“El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que una vez incorporado el proceso ejecutivo a la reorganización, las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del Concurso “quien determinará si la misma sigue vigente o se levanta, según convenga los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

El embargo decretado sobre bienes del deudor tiene como efecto principal dejar por fuera del comercio el bien objeto de la medida e impide hacer disposición del mismo “(...) a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Así las cosas, la solicitud elevada al Juez Concursal para que levante una medida cautelar, prosperará si: a) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el o los procesos ejecutivos o coactivos en que la misma fue decretada y practicada, b) la medida cautelar está a disposición del Juez Concursal y c) se elevó solicitud motivada en tal sentido al Juez del Concurso, por parte de la sociedad concursada con la recomendación del promotor.

Respecto a la garantía establecida a favor de los acreedores reconocidos es cierto manifestar que la misma existe como garantía a favor de estas entidades, pero dicha prelación de cobro o salvaguarda no pudiera ser tenida en cuenta puesto que todos los bienes a propiedad del deudor resultarían ser prenda de garantía para toda la masa concursal, en este caso la afirmación del despacho no es cierta, puesto que dentro del proceso de reorganización el acreedor es graduado en categoría de prelación de créditos, de tal forma que a todos los acreedores se les garantizo su derecho de pago desde el momento en que se dio inicio al presente proceso de reorganización, puesto que el suscrito realizo la inclusión de todos y cada uno de los bienes dentro del balance de activos y pasivos del patrimonio, que estos bienes podrán satisfacer el pago de los acreedores si bien lo fuera, pero en este caso su señoría el trámite solicitado corresponde al de reestructuración empresarial y el mismo prevé el pago de las obligaciones mediante un acuerdo de reestructuración, por tanto considero que el juez del concurso esta pasando por encima la idea de salvaguardar la garantía de los acreedores, que la reestructuración operacional de la empresa, bajo un argumento que carece de total fundamento legal, económico y financiero.

Es necesario resaltar tal y como se plasmó en el escrito de solicitud, que la medida de cautela si está perjudicando y afectando la operatividad de la empresa, ya que el termino empresa hace alusión al deudor como persona natural comerciante, si bien es cierto que la actividad comercial registrada en el certificado de cámara de comercio, resulta ser la confección y comercialización de prendas de vestir, la misma no debe entenderse de forma literal o entenderse como una mera actividad que por existir ya genera activos, puesto que en el contexto del comercio estas confecciones deben ser ofertadas, promocionadas y presentadas por cualquier medio ante los posibles compradores, todo resulta ser en un proceso tedioso de operación de oferta y aceptación en donde se diseña, fabrica y confecciona mis productos en el sector del comercio, generando retribuciones en dinero por la venta de mis productos, en esta actividad la imagen de la empresa resulta ser un gasto de representación necesario para la buena imagen, si bien es cierto dentro del presente proceso existen fundamentos y discursos jurídicos que permiten el desarrollo del proceso, no es de olvidarse que la reestructuración de la empresa resulta en un contexto comercial y propio del deudor, en donde se busca obtener de cualquier forma los ingresos suficientes para generar el flujo de caja proyectado que permita cancelar las obligaciones relacionadas, de tal forma que es el deudor bajo asesoría del promotor quien decide genera los activos suficientes y en este caso su señoría, en mi empresa los dineros sujeto de cautela son un bien que es necesario para el desarrollo de la actividad, por tanto, de manera respetuosa le solicito al despacho que realice el estudio de la solicitud, no en conclusiones jurídicas o en

interpretaciones literales, sino que comprenda los compuestos de las actividades económicas, que existen aspectos subjetivos que hacen una buena empresa, como lo es la buena imagen y los gastos de representación, que así mismo existen aspectos objetivos, como los gastos de transporte personal, transporte y entrega de mercancía, pero que todo esto siempre desembocara en la capacidad que tiene la empresa para poder invertir en la producción de la actividad del comerciante

Dentro del presente me permito manifestar de que aquella medida de cautela afecta íntegramente los objetivos del proceso, debido a que dentro de mi empresa se han venido generando gastos de administración, operatividad y de mercado, que estos gastos deben ser saldados como giros ordinarios de la empresa, tales como fiscales, laborales y proveedores según lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, por tanto se entiende que la finalidad de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, versaba sobre una urgencia, conveniencia y necesidad operacional de la empresa, cuestiones que ni siquiera fueron analizadas por el despacho, sino que desprecio el argumento del solicitante bajo la premisa de que el deudor no residía en el bien y que allí no se encontraba un establecimiento de comercio, señor juez debo decirle que al analizar la reestructuración de la empresa se dispusieron unos planes específicos de la misma, planes que indicaban claramente que la empresa necesitaba urgentemente un flujo de efectivo que permitirá el pago de proveedores, el pago de salarios y el de las obligaciones tributarias, en este caso su señoría su despacho me esta negando el derecho de poder contar con un flujo de dinero que permita poder comprar mas mercancía, contratar mas empleados, extender los puntos comerciales y establecimientos de comercio, publicitar mediante marketing y hosting, en conclusión su señoría los dineros por los cuales solicitamos el levantamiento de la medida, no son nada mas que dineros necesarios para poder cancelar gastos y aumentar las ganancias, a fin de poder ofrecer una mayor cantidad de dinero en el acuerdo de reestructuración empresarial.

1. FINALIDAD DEL TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Conforme a los argumentos anteriormente dichos sería necesario indicarle al juez del concurso cual es la finalidad del proceso de reorganización empresarial, a lo cual bastara con remitirnos al artículo 1° de la renombrada ley, el cual dispongo a citar en la siguiente forma:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

2. PRINCIPIOS DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Para poder entender el por que el suscrito deudor y promotor presenta esta solicitud de levantamiento de medidas cautelares, debemos entender los principios legales que rigen el proceso concursal de insolvencia, los cuales permiten orientar la finalidad del proceso y como debe adelantarse el mismo para poder obtener la recuperación de la empresa y la protección del crédito.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

EFICIENCIA: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

GOBERNABILIDAD ECONÓMICA: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Su señoría tal y como se observa en la norma antes citada, el principio de eficiencia y gobernabilidad económico indican que dentro del proceso de reorganización empresarial se debe propiciar el aprovechamiento de los recursos existentes y que se debe dar una dirección definida para el manejo de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y reactivación empresarial, principios que el despacho esta desconociendo en sus fallos y actuaciones, puesto que únicamente se centra en que retener un canon como garantía de los deudores, esto cuando el suscrito no esta solicitando la entrega de los dinero consignados, sino administrar y poder contar con el flujo fijo mensual de los mismos para poder invertir en mis negocios.

3. GARANTIA DE LOS ACREEDORES PARA EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

Actualmente dentro del proceso de reorganización empresarial se encuentran vinculados todos los activos que conforman el patrimonio del suscrito deudor, que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-2017209, se encuentra reconocido y vinculado ante el despacho, por tanto no considero razonable el argumento del despacho de que no se este garantizando los derechos de los acreedores puesto que el levantamiento de la medida versa nada mas sobre el secuestro y no el embargo, en este caso su señoría usted como juez del concurso y autoridad que imparte justicia, debe tener en cuenta que lo que aquí se busca es contar con la suficiente generación de activos que permita salvar mi empresa, empresa que en este momento necesita de la inyección de capital para poder genera negocios y actividades mercantiles, ya sea las que se encuentran registradas en mi cámara de comercio o cualquier otra actividad mercantil que se me este permitida.

SOLICITUD

Habiendo dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito al respetado despacho para conforme a los principios legales de **EFICIENCIA** y **GOBERNABILIDAD ECONOMICA**, el despacho disponga a acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, esto pues la solicitud fue presentada por el deudor y la misma fue recomendada por el **PROMOTOR** designado, por lo anterior solicito lo siguiente:

PRIMERO: Respetuosamente solicito **REPONER** el auto del 18 de noviembre del 2024, teniendo de presente que los ingresos generados por el arriendo del bien inmueble fueron estipulados como activos necesarios de la empresa, que en este caso el despacho debe proteger la reestructuración de la empresa y no limitarla, ya que en este caso el fracaso del proceso seria dado por el mismo juez del concurso al no permitir la reestructuración sana de la empresa.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito **ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de secuestro decretadas sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-2017209, en consecuencia se realice el pago de los honorarios de la secuestre designada.

TERCERO: Solicito se **OFICIE** a la secretaria de registro y instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de que realice el levantamiento de la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-2017209.

Sin otro particular, respetuosamente.

Ivan Acosta.

IVAN ACOSTA GARAY

C.C. N° 88.263.191 de Cúcuta

Deudor y promotor designado.